

PARTE GENERAL

TITULO I

**DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO
Y DEMÁS ORDENANZAS FISCALES. -**

ARTÍCULO 1º: Las obligaciones fiscales consistentes en Impuestos, Tasas, Derechos, Contribuciones, Cánones, precios que establezca este Municipio, se regirán por este Código y por las Ordenanzas Fiscales Especiales. -

ARTÍCULO 2º: Para la interpretación de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán Tasas, Impuestos, Derechos o Contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Fiscal. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva. -

ARTÍCULO 3º: Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las demás Ordenanzas Fiscales o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurirá, en primer término, a disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y a los Principios Generales del Derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las Normas Fiscales. -

ARTÍCULO 4º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras Ordenanzas Fiscales consideren como hechos imponibles, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.

El cobro de las Tasas procederá (de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) por el solo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aun a quienes no resulten beneficiarios directo de este, o adujeran no tomarlo. -

TTULO II

DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL. -

ARTÍCULO 5º: Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones establecidas por este Código u otra Ordenanza y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales, corresponden a la Dirección de Rentas o al Ente u Organismos a los que el Departamento Ejecutivo. Municipal. le haya otorgado la intervención administrativa a dichos fines.

La Dirección de Rentas, Ente u Organismos a que se refiere el párrafo anterior, en este Código y demás Ordenanzas se llamará simplemente Organismo Fiscal. -

ARTÍCULO 6º: A fin de ejercer sus funciones el Departamento Ejecutivo, por sí o a través del funcionario indicado en el Artículo. 16º de la Ley Orgánica de Municipios, deberá (además de las obligaciones allí establecidas):

- a)- Suscribir constancias de deudas y certificaciones de pago. -
- b)- Exigir en cualquier tiempo, exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles. -
- c)- Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyan materia imponible. -
- d)- Requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso, orden de allanamiento de autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que puedan hacerlo. -
- e)- Exigir que el destino del establecimiento que se habilite a los fines comerciales sea utilizado exclusivamente con esa finalidad.
- f) Requerir a los ciudadanos extranjeros que iniciaren trámites para la habilitación de establecimientos comerciales regido por la presente deberán encontrarse adecuados a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 25.871, o la que en el futuro la modifique o la reemplace.
- g) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros. -
- h)- Solicitar informes a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos. -
- i)- Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos por este Código y demás Ordenanzas Fiscales y establecer los casos, formas y condiciones en que ellas se desarrollarán. -
- j)- Fijar valores bases, valores mínimos, para determinados bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, promedios y demás procedimientos para determinar la base de imposición de los gravámenes previstos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales. -
- k)- Interpretar con carácter general las disposiciones de la legislación impositiva. Estas interpretaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación. -

I) Proceder a la clausura de las actividades, locales o establecimientos de cualquier tipo que no cuenten previamente, con la correspondiente autorización municipal para su funcionamiento.

ARTÍCULO 7º: En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exigidos, así como los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio.

Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervenientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de estos a firmar el acta labrado no implica ilegitimidad. -

TITULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES. -

ARTÍCULO 8º: Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código u otras Ordenanzas Fiscales, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyentes o responsables. -

ARTÍCULO 9º: Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código u otras Ordenanzas Fiscales, por haberse configurado a su respecto el hecho imponible. -

ARTÍCULO 10º: Son responsables quienes, por imperio de la Ley, de este Código o de las Ordenanzas Fiscales, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.

Los padres, tutores y curadores de los incapaces.

- 1) Los directores, gerentes, representantes y los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los contribuyentes.
- 2) Los síndicos o liquidadores de los concursos.
- 3) Los sucesores a título particular en bienes, en fondos de comercio o en el activo y pasivo de personas jurídicas. A estos efectos se consideran sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas.
- 4) Los terceros que, aún cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten u ocasionen con su culpa o dolo el incumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 11º: Los responsables indicados en el artículo anterior, serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que este los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo.

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa, faciliten el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes

de retención y recaudación responderán por los tributos que no hubieran retenido, recaudado o ingresado al Municipio. -

ARTÍCULO 12º: Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligados al pago del total de la deuda tributaria. -

ARTÍCULO 13º: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o bienes que constituyan el objeto de hechos imponibles o servicios retribuibles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas, contribuciones, recargos, multas e intereses.-

TITULO IV

DEL DOMICILIO FISCAL. -

ARTÍCULO 14º: A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, toda persona debe constituir domicilio dentro del Ejido Municipal.

El domicilio tributario constituido en la forma que se establece, será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y el Municipio ya sean judiciales o extrajudiciales. El domicilio tributario constituido se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras que no medie la constitución de otro. No existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio fiscal administrativamente constituido dentro del Ejido Municipal, considerándose tal:

1)- En cuanto a las personas humanas:

- a)- Residencia habitual.
- b)- En caso de dificultades para su determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria o medio de vida.
- c)- En último caso donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición.

2)- En cuanto a las personas jurídicas:

- a)- El lugar donde se encuentren, su dirección o administración efectiva.
- b)- En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollen sus actividades.
- c)- En último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición.

3)- Cuando el contribuyente se domicilia fuera del territorio del Municipio y no tengan en el mismo ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio en el siguiente orden de prelación:

- a)- El lugar donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa.
- b)- El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realice el hecho imponible sujeto a imposición.
- c)- El lugar de su última residencia en el Municipio.

El Organismo Fiscal podrá disponer la constitución obligatoria de un domicilio fiscal electrónico, así como habilitar a los contribuyentes o responsables interesados para constituirlo voluntariamente. La constitución de este domicilio fiscal electrónico no exime a los contribuyentes y responsables, del deber de cumplimiento de las obligaciones definidas en los párrafos precedentes, ni limita o restringe las facultades del Organismo Fiscal de practicar notificaciones por medio de soporte papel en el domicilio fiscal. Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido, registrado por los contribuyentes, responsables y/o terceros para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza o -de corresponder- de oficio por parte del Organismo Fiscal para dichos fines. Su constitución, implementación, funcionamiento y/o cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Organismo Fiscal. Este domicilio fiscal electrónico producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. Se podrá constituir un domicilio especial solo a los fines procesales. El domicilio especial es válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido."

ARTÍCULO 15º: Deberá constituirse domicilio especial dentro del Ejido Municipal para la tramitación de actuaciones administrativas determinadas. -

TITULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS. -

ARTÍCULO 16º: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales, a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.

- Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:
- a)- Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por este Código y Ordenanzas Fiscales Especiales, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación.
 - b)- Inscribirse en los registros correspondientes a los que aportaran todos los datos pertinentes.
 - c)- Comunicar al Fisco Municipal, dentro de los Veinte (20) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.

- d)- Conservar en forma ordenada y presentar a requerimiento del Organismo Fiscal, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. Esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentre ubicada fuera del Ejido Municipal.
- e)- Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante.
- f)- Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informes referentes a declaraciones juradas u otra documentación presentada.
- g)- Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponibles y en general las tareas de verificación o impositiva.
- h)- Comunicar dentro de los Veinte (20) días de producido, el cese de actividades comerciales.
- i)- Constituir domicilio fiscal electrónico cuando las normas así lo dispongan.

ARTÍCULO 17º: Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Organismo Fiscal podrá imponer (notificando debidamente) a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para la determinación de las obligaciones tributarias. -

ARTÍCULO 18º: El Organismo Fiscal podrá requerir a terceros, y estos están obligados a suministrar dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.

La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber de guardar el secreto profesional en virtud de ley. -

ARTÍCULO 19º: Los funcionarios y oficinas públicas estarán obligados a suministrar informes a los Organismos de aplicación, acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban. -

ARTÍCULO 20º: Ningún Escrivano otorgará escritura y ninguna oficina pública o Juez, realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones tributarias cuyo cumplimiento no se pruebe con certificación del Organismo Fiscal o comprobante de pago. -

TITULO VI

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES. -

ARTÍCULO 21º: La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

a)- Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.

b)- Mediante determinación directa del gravamen.

c)- Mediante determinación de oficio.

Queda facultado el Departamento Ejecutivo a exigir declaraciones juradas y la presentación de boletas de pago abonadas a la Administración Tributaria de Entre Ríos (ATER) y/o la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) o Entidades que la reemplacen

ARTÍCULO 22º: La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de Declaración Jurada, se efectuará mediante presentación de las mismas ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que este determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

Cuando la declaración jurada merezca reparo al fisco municipal, podrá impugnarla total o parcialmente, indicando en la medida respectiva el/los períodos que correspondan dando inicio de ese modo al expediente del sumario fiscal, que deberá notificar al contribuyente el plazo y modo para actuar en el mismo, pudiendo el proceso incluso originar la declaración de oficio, sin perjuicio de las sanciones pertinentes. -

ARTÍCULO 23º: Se entenderá por determinación directa aquellas en las cuales el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna. -

ARTÍCULO 24º: La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la declaración Jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ellas consignados o en la determinación directa o cuando se prescinda de la Declaración Jurada como forma de determinación.

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles para este Código u otras Ordenanzas Fiscales.

En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponibles contemplados por este Código o demás Ordenanzas Fiscales.

En todos los casos anteriores el Municipio podrá cruzar información con la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) y/o Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) o Entidades que la reemplacen a fin de verificar la exactitud o falsedad de los datos.

ARTÍCULO 25º: La constancia de pago expedida en forma, por la oficina encargada de percibir la renta, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo de que se trate, por el período fiscal al que el mismo esté referido, pero tal efecto no se producirá cuando este Régimen Tributario o las Ordenanzas Tributarias Especiales, pongan a cargo del contribuyente la obligación de

declarar o denunciar los elementos que deban tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos, las diferencias que pudieran resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.-

TITULO VII

DEL CÁLCULO DE LOS INTERESES SOBRE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 26º: El método para proceder al cobro de toda deuda surgirá de aplicar al monto de la deuda original el interés diario por mora que se prevea en el presente Código, en la Ordenanza Tributaria Anual u Ordenanzas Especiales, entre dicha fecha y la del efectivo pago.

ARTICULO 27º: Dicho mecanismo se aplicará en todos los casos, salvo que existan otros previstos por normas especiales.

ARTICULO 28º: La falta de pago luego del vencimiento de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones, anticipos, adicionales e ingresos a cuenta, hace surgir automáticamente la obligación de abonar juntamente con aquellos el interés diario que se determine.

ARTICULO 29º: La liquidación del interés diario, tendrá validez estrictamente por el día entero de dicha liquidación.

ARTICULO 30º: Las contribuciones de mejoras y derechos que no estén previstos en este Código u Ordenanzas Fiscales Especiales, como de carácter anual y que correspondan a la prestación de servicios esporádicos efectuados a requerimiento de los interesados, están sujetos a reajustes de acuerdo a las variantes que experimenten los costos para la ejecución de las obras y prestación de dichos servicios.

TITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES. -

ARTÍCULO 31º: Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente capítulo. -

ARTÍCULO 32º: Las infracciones que sanciona este Código son:

- 1)- Incumplimiento de los deberes formales.
- 2)- Omisión.
- 3)- Defraudación Fiscal.

ARTÍCULO 33º: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código y otras Ordenanzas Fiscales, será reprimido con una multa, impuesta de oficio,

que será fijada en Ordenanza Tributaria Anual, sin perjuicio de lo que pueda corresponder por actualización, intereses, omisión o defraudación fiscal. Considerase incumplimiento a:

- a) La no presentación en tiempo y forma de las declaraciones juradas cuando las disposiciones de algún tributo así lo exijan.
- b) La no presentación en tiempo y forma de las declaraciones juradas sobre retenciones realizadas por los agentes de retención o percepción.
- c) No contestar requerimientos dentro de los plazos estipulados o de brindar información accesoria a la tributación, cuando el Organismo Fiscal lo haya requerido.
- d) No informar al Organismo Fiscal cuando haya habido cambios en la situación del contribuyente y de los que dependan modificaciones del tributo resultante, o correcta asignación de tributos a contribuyentes, o de adecuada comunicación a los contribuyentes de sus obligaciones o vencimientos.

ARTÍCULO 34º: Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde el tres por ciento (3%) al ciento por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones fiscales.

La omisión de pago de la Tasa General Inmobiliaria, la Tasa por Servicios Sanitarios y las Contribuciones por Mejoras, sus anticipos o cuotas, será sancionada con una multa del diez por ciento (10%), que se reducirá al cinco por ciento (5%) si el ingreso se realizara dentro de los sesenta (60) días corridos siguientes al vencimiento de la obligación.

Las infracciones previstas en el párrafo anterior para la Tasa General Inmobiliaria, Tasa por Servicios Sanitarios y Contribuciones por Mejoras, se configurarán por el solo hecho del incumplimiento del pago del tributo al tiempo fijado para hacerlo y las multas quedarán devengadas en esa fecha y serán exigibles sin actuación administrativa previa."

El Organismo Fiscal podrá reducir hasta en un cincuenta por ciento (50%) la multa por omisión y defraudación, cuando el infractor acepte la pretensión fiscal en forma incondicional y total en el curso del procedimiento de determinación tributaria, tomando en consideración su conducta fiscal como antecedente para proceder a la reducción."

No incurrirá en omisión ni será pasible de multa, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código u Ordenanzas Fiscales Especiales.

ARTÍCULO 35º: Incurrirá en defraudación fiscal y será pasible de multa graduable desde el ciento por ciento (100%) hasta el quinientos por ciento (500%) del tributo que total o parcialmente se defraudare al Municipio, salvo régimen especial, sin perjuicio de la responsabilidad por delitos comunes penales:

- 1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, occultación o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.

2) Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos o recaudados luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo ingresar por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se le impidiere. -

ARTÍCULO 36º: Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas.
- b) Manifiesta incongruencia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.
- c) Omisión de las Declaraciones Juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponibles.
- d) Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles.
- e) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.

ARTÍCULO 37º: La multas por infracción a los deberes formales de simple omisión podrán ser remitidas total o parcialmente cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores. -

ARTÍCULO 38º: Antes de aplicar la multa establecida en el Artículo 35º se dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término el Organismo Fiscal podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el sumariado, notificado en legal forma no compareciese en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.

ARTÍCULO 39º: Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el Artículo 35º, el Organismo Fiscal podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el Artículo 38º, antes de dictar resolución que determine las obligaciones fiscales. -

ARTÍCULO 40º: Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutiva. Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros, según corresponda, dentro de los quince (15) días de su notificación, salvo que mediare la interposición de recursos. -

ARTÍCULO 41º: Las multas por omisión o defraudación fiscal se calcularán sobre el monto de la obligación. La multa por infracción a los deberes formales que no fuere pagada dentro del término previsto en el Artículo 40º estará sujeta al régimen de actualización e intereses establecidos en el presente Código. -

ARTÍCULO 42º: Las multas por omisión, con las excepciones establecidas en el tercer párrafo del Artículo 34º, así como las de defraudación fiscal, solo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámites, vinculados a la situación fiscal de contribuyentes o cuando se hubiere iniciado inspección. -

TITULO IX

DEL PAGO. -

ARTÍCULO 43º: El pago de gravámenes, sus anticipos y facilidades deberá efectuarse en los lugares, fechas y formas que indiquen las Ordenanzas Fiscales o en su defecto, por Decreto del Presidente Municipal. -

ARTÍCULO 44º: La Administración Tributaria establecerá cada una de las fechas de vencimiento para los distintos conceptos contemplados en la presente ordenanza, trasladando los vencimientos al día inmediato posterior, si aquél resultare feriado o no laborable para la administración pública municipal.

ARTÍCULO 45º: Se considera fecha de pago de una obligación tributaria y/o accesoria a la del depósito del efectivo, acreditación del valor en la cuenta de recaudación municipal o la de realización del débito en cuenta para aquellas modalidades que así lo requieran

ARTÍCULO 46º: La exigibilidad del pago se operará, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo "DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES", en los siguientes casos:

- a)- Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecido.
- b)- Cuando se hubiere practicado determinación de oficio, hasta transcurridos quince (15) días de la notificación. -

ARTÍCULO 47º: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas por diferentes años fiscales y efectuara el pago sin precisar a qué gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescripta por todo concepto correspondiente al año más remoto, de manera proporcional a Capital, multas e intereses en el orden de la enumeración. En los casos en que el Organismo Fiscal practique una imputación, deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. La recepción sin reserva del pago de un tributo, no hace presumir el pago de deudas anteriores correspondientes al mismo tributo. -

ARTÍCULO 48º: Las Ordenanzas Fiscales, podrán conceder con carácter general a contribuyentes o responsables facilidades de pago de tributos o multas adeudadas, hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación.-

ARTICULO 49º: En las condiciones que reglamentariamente se fije, el Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes y otras responsables facilidades para el pago de gravámenes, sus actualizaciones, intereses y multas hasta en cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, que comprendan lo adeudado a la fecha de concreción del acogimiento.

ARTÍCULO 50º: El Departamento Ejecutivo podrá compensar a solicitud de las partes, los saldos acreedores (vía REPETICIÓN) que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera con el Fisco, provenientes de gravámenes, intereses o multas. Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado, a los fines de su verificación. Resueltamente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescriptos en el orden previsto en el Artículo 47º.-

ARTÍCULO 51º: El Fisco deberá de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de estos por los pagos no debidos o excesivos.

La devolución solo podrá tener lugar cuando no sea procedente la compensación. -

TITULO X

DE LOS RECURSOS. -

ARTÍCULO 52º: Contra las determinaciones del Departamento Ejecutivo Municipal y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante el propio Departamento Ejecutivo Municipal dentro de los quince (15) días de su notificación.

En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer todas las pruebas de que pretendan valerse no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto. -

ARTÍCULO 53º: Interpuesto en término el recurso de reconsideración, el Departamento Ejecutivo Municipal examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las verificaciones que sean necesarias para establecer la real situación de hecho, dictando resolución dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso.

La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en dicha obligación, pero

no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos devenguen, ni de la corrección monetaria que corresponda por aplicación de este Código. -

ARTÍCULO 54º: La resolución del Departamento Ejecutivo Municipal sobre el recurso de reconsideración, quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de ese plazo se interponga recurso de apelación, contra ella. El recurso se interpondrá ante el Departamento Ejecutivo, previo pago de la suma que se mande a ingresar en la resolución recurrida, con excepción de las multas y contendrá los agravios que causa la citada resolución, que serán expuestos en forma circunstanciada y clara.

ARTÍCULO 55º: Presentado el recurso de apelación, el Departamento Ejecutivo Municipal analizará si fue presentado en término, si se ha abonado el importe y se han expresado los agravios, conforme lo dispuesto en el Artículo anterior. Si no cumplieren dichos recaudos, no concederá el recurso mediante resolución fundada que se notificará al recurrente.

Si el recurso fuera procedente, el Departamento Ejecutivo Municipal lo concederá elevando las actuaciones al Concejo Deliberante dentro de los quince (15) días de su presentación, adjuntando los antecedentes con que en la instancia anterior se contestaran los fundamentos del apelante.

Recibidas las actuaciones, la causa quedará en condiciones de ser resuelta, salvo que para mejor proveer se disponga la producción de pruebas.

El Concejo Deliberante, dictará resolución dentro de los sesenta (60) días de recibidas las actuaciones.

ARTÍCULO 56º: En caso de no concederse el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo anterior, el apelante podrá recurrir directamente en queja ante el Concejo Deliberante, dentro de los cinco (5) días de notificada la no concesión del recurso.

Interpuesta la queja, el Concejo Deliberante solicitará al Departamento Ejecutivo. Municipal la remisión de las actuaciones dentro de los tres (3) días, debiendo resolver sobre la admisibilidad del recurso dentro de los quince (15) días de recibidas, mediante la resolución fundada que se notificará al apelante.

Si se revocara la resolución denegatoria del Departamento Ejecutivo Municipal en la misma resolución se ordenará el trámite previsto para la sustanciación del recurso. –

ARTÍCULO 57º: En los recursos de apelación, no podrán los recurrentes, presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración, salvo que se trate de "HECHO NUEVO" –

ARTÍCULO 58º: Contra las decisiones definitivas del Concejo Deliberante, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación en lo contencioso administrativo en virtud del Artículo N° 241 de la Constitución Provincial. -

ARTÍCULO 59º: El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados o sin causa, podrá interponer, ante el Departamento Ejecutivo, demanda de repetición acompañando u

ofreciendo las pruebas en que se funde su petición. Recibidas las pruebas se dictará la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación ordenando la compensación en caso de que esta fuera procedente. -

ARTÍCULO 60º: La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación en los mismos casos y términos que los previstos en los Artículos 55º y 56º.-

ARTÍCULO 61º: Cuando hubieran transcurrido sesenta (60) días a contar de la interposición de la demanda de repetición sin que medie resolución del Departamento Ejecutivo Municipal se entenderá que el pedido ha sido rechazado. -

ARTÍCULO 62º: Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el Departamento Ejecutivo Municipal resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna. -

ARTÍCULO 63º: Para las cuestiones no previstas en el presente Capítulo, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Fiscal de la Provincia y del Código procesal Civil y Comercial, en lo pertinente. -

ARTÍCULO 64º: Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía contencioso administrativa, sin antes haber agotado la administrativa que prevé este Código e ingresado el gravamen, su actualización e interés. -

TITULO XI

DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO/ MONITORIO. -

ARTÍCULO 65º: El Departamento Ejecutivo Municipal. dispondrá el cobro judicial por apremio/ monitorio de los gravámenes, sus actualizaciones, intereses y multas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo. -

Constituirá título ejecutivo suficiente:

- a) La liquidación de deuda expedida por los funcionarios autorizados al efecto. La liquidación de deuda deberá contener la firma del funcionario habilitado, el nombre del demandado, número de DNI CUIT/CUIL, domicilio, el tributo o los conceptos reclamados, la fecha y lugar de emisión y monto total del crédito.
- b) El testimonio de las resoluciones administrativas de las que resulte un crédito a favor del Municipio.

El procedimiento de apremio municipal se regirá por las disposiciones del presente código y supletoriamente se aplicarán las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial.

La municipalidad podrá no iniciar, o desistir de juicios declarando la deuda de carente de interés fiscal para su ejecución cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- El importe del reclamo constituido por la sumatoria del tributo no exceda el importe establecido por la Ordenanza Tributaria anual.
- No se hayan agotados las gestiones administrativas tendiente a cobrar la deuda.
- El deudor no tenga bienes susceptibles de ejecución y que aparezca como insolvente.
- Los jueces no podrán proveer escritos por lo que se desista los juicios, sin que se acompañe la instrucción expresa de la Municipalidad en tal sentido o el procurador fiscal se encuentre debidamente autorizado para ello en el mandato que se le otorgue.

ARTÍCULO 66º: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer el cobro judicial por apremio/ monitorio de los anticipos, pagos finales o cuotas de gravámenes no abonados en término. Si no se conociere el importe adeudado, el monto a reclamar será igual al valor del último anticipo, cuota o pago final, efectuado por el contribuyente, actualizado según la variación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General, producido entre el penúltimo mes anterior al del vencimiento del anticipo, cuota o pago tomado de base y el penúltimo mes anterior a aquel en que se expida la certificación.

Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en este Artículo, lo serán sin perjuicio de los reajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio. -

ARTÍCULO 67º: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio/ monitorio, previo reconocimiento de la misma y gastos causídicos, requiriendo, en su caso, garantía suficiente.

Los plazos no podrán exceder un (1) año y el monto de la primera cuota, no será inferior a un veinte por ciento (20%) de la deuda. El arreglo se verificará por convenio de pago.

El atraso en el pago de tres (3) cuotas consecutivas producirá la caducidad del convenio, quedando facultado el Organismo Fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.

ARTÍCULO 68º: Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales, serán ejercidas por los Procuradores Fiscales que designe el Presidente Municipal y de acuerdo a los deberes y obligaciones que el mismo disponga a su cargo.

En ningún caso podrán reclamar honorarios contra el Fisco, teniendo derecho a percibir lo que se le regule a cargo de los ejecutados condenados en costas de acuerdo con el arancel común. -

TITULO XII

DE LA PRESCRIPCIÓN. -

ARTÍCULO 69º: Prescribirán a los cinco (5) años:

- 1)- Las facultades y poderes del Organismo Fiscal para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar multas.
- 2)- Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales.
- 3)- La acción de repetición que pueden ejercer los contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 70º: El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el Artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del 1º de Enero del año siguiente en que se produzca:

- a) La exigibilidad del pago del tributo.
 - b) Las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas.
- El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

ARTÍCULO 71º: Las suspensiones y la interrupción de los términos de la prescripción se regirán por las disposiciones pertinentes del Código Civil. -

ARTICULO 72º: El término de prescripción de las facultades del Fisco para la determinación de cobro de las obligaciones tributarias se suspenderá durante la tramitación de los procedimientos administrativos o judiciales.

El curso del término de prescripción se reiniciará pasados seis meses de la última actuación, realizada en tales procedimientos.

No comenzará el curso de los términos de prescripción contra el Fisco Municipal, mientras éste no haya podido conocer el hecho por algún acto que lo exteriorice en el Ejido Municipal de Aldea María Luisa.

TITULO XIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS. -

FINANCIACIÓN PARA EL PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 73º: Se establecen las siguientes normas complementarias para el pago de la deuda tributaria en cuotas mensuales:

- 1- Interés por financiación: Las cuotas correspondientes a arreglos de deudas tendrán un interés de financiación establecido en la Ordenanza Tributaria anual. Serán iguales y consecutivas.
- 2- Vencimiento: Cuotas consecutivas, con vencimiento los días 20 de cada mes. El vencimiento de la primera cuota será el día 20 del mes posterior a la fecha de la firma del convenio.

3- 3- Forma de pago:

- a) Entrega Inicial: Al formalizar el arreglo se debe abonar por lo menos el veinte por ciento (20%) del total de la deuda, incluido recargos.
- b) Plazo General.

* Para las deudas hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales..

4- La Ordenanza Tributaria Anual establecerá los montos mínimos de las cuotas.

5- De la mora y caducidad: La mora en dos cuotas (2) cuotas por más de noventa (90) días corridos provocará automáticamente la caducidad del plan acordado y se hará exigible a partir de ese momento el saldo total que se adeuda, más los recargos e intereses correspondientes. Los pagos realizados serán tomados como pagos a cuenta y se aplicará lo determinado en el Artículo. 47°.

6- Plazos Especiales: El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá autorizar la reducción de la entrega inicial e incrementar los plazos para la cancelación de las deudas, hasta el doble de los previstos, ante situaciones socioeconómicas especiales del contribuyente o responsable, debidamente justificada mediante informe socio- económico del área municipal correspondiente.

RECARGO POR MORA

ARTICULO 74º: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 26°, durante el período comprendido entre el día de vencimiento del tributo y el día de pago del mismo, tomándose días corridos, la Ordenanza Tributaria Anual establecerá un interés diario por mora.

ARTÍCULO 75º: La obligación de pago de los tributos municipales sólo puede ser condonada por ordenanza con carácter general.

El Departamento Ejecutivo podrá, con carácter general o individual, cuando medien circunstancias debidamente justificadas, redimir en todo o en parte la obligación de pago de los intereses y multas, informando al Honorable Concejo Deliberante pos beneficios otorgados.

TITULO XIV

DISPOSICIONES VARIAS. -

ARTÍCULO 76º: Salvo disposición en contrario, los términos previstos en este Código refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación o configuración del hecho imponible. Fenecen por el mero transcurso fijado por ellos sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello los derechos que se hubieren podido utilizar.

Para el caso de presentación del recurso de reconsideración o revisión de Declaraciones Juradas u otros documentos efectuados por la vía postal por ante el Municipio a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la del matasellos del

correo como fecha de presentación cuando sea realizada por carta certificada o expresa, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.

ARTÍCULO 77º: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta-sobre certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado o por cédulas en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable.

Si no pudiera practicarse en la forma antedicha, se efectuará por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial o diario local, salvo las otras diligencias que el organismo fiscal pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado. -

ARTÍCULO 78º: Las Declaraciones Juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes responsables o terceros presenten al organismo fiscal son secretos. Los Magistrados, Funcionarios, Empleados Judiciales o del Fisco están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o si lo estimase oportuno a solicitud de los interesados.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el ORGANISMO FISCAL para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informe de la provincia o previo acuerdo de reciprocidad del Fisco Nacional o de otros Fiscos Provinciales o Municipales. -

ARTÍCULO 79º: Salvo disposiciones expresas en contrario a este Régimen Tributario y otras Ordenanzas Tributarias, la prueba de no adeudarse un determinado tributo exigidas por cualquier Ley, Ordenanzas o Resolución consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por el Municipio.

El Certificado de Libre Deuda, regularmente expedido tiene efectos liberatorios en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo, salvo cuando hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude u occultación de circunstancias relevantes de la tributación.

El Certificado de Libre Deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente o responsable del tributo y del período fiscal a que se refiere.

Las simples constancias de haber presentado un contribuyente o responsable la Declaración Jurada y efectuado el pago del impuesto que resulta de las mismas, no constituyen Certificado de Libre Deuda. -

ARTÍCULO 80º: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá variar la Tasa de Interés previsto en este Código en función de la evolución del mercado financiero, en concordancia con los valores que sean de aplicación en el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos. –

ARTÍCULO 81º: Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe. -

ARTÍCULO 82º: A los efectos de determinar lo establecido en el primer párrafo del Artículo 161º, de la Ley Orgánica de Municipios N°; 10.027, (el cual se transcribe), “No serán admitidos a contratar los deudores morosos del Municipio, o aquellos que no hubieran dado cumplimiento satisfactorio a contratos hechos anteriormente con el Municipio, en cualquiera de sus reparticiones.”

Se constituye en “Deudor moroso” a aquel proveedor que incurriere en el incumplimiento de un período fiscal exclusivamente respecto de la Tasa de Higiene, Profilaxis y Seguridad Municipal.

El Municipio no dará curso a solicitud de constancia y/o certificaciones para presentar ante organismos Nacionales, Provinciales, Municipales o privados de los contribuyentes que registren deudas por Tasas.

PARTE ESPECIAL

TITULO I

TRIBUTOS RELACIONADOS CON LOS INMUEBLES

CAPITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA. -

ARTÍCULO 83º: La Tasa General Inmobiliaria es la contraprestación pecuniaria anual que debe efectuarse al Municipio por los servicios que éste presta de acuerdo a lo siguiente:

Mantenimiento, conservación y limpieza de calles.

- a) Riego.
- b) Recolección y tratamiento de residuos.
- c) Limpieza de cunetas de desagües.
- d) Ensanchamiento de calles.
- e) Zanjeos hacia afluentes del arroyo para facilitar desagote de cunetas de desagües.
- f) Fumigación contra insectos.
- g) Reposición de ripio y broza.

La tasa es procedente respecto de inmuebles con edificación o sin ella, ocupados o desocupados, siempre que estén ubicados en las zonas o sectores donde se prestan el o los servicios, siendo obligatorio su pago por los beneficios directos e indirectos.

ARTÍCULO 84º: La Tasa será fijada por la Ordenanza Tributaria Anual mediante la aplicación de importes fijos, alícuotas progresivas o proporcionales, determinadas en base al gasto por los servicios prestados y que se aplicaran sobre la valuación fiscal, calculada según las disposiciones de la Dirección de Catastro Provincial.

Asimismo y a los efectos de establecer la Tasa, podrán determinarse zonas que contemplen donde se encuentren las propiedades o las características de los mismos, y que podrán ser determinadas por la Ordenanza Tributaria anual.

ARTÍCULO 85º: Es facultad del Departamento Ejecutivo Municipal realizar censos o relevamientos de inmuebles a fin de verificar las características (cantidad y calidad) de los mismos, teniendo la facultad, en caso de verificarse inconsistencias respecto de la información obrante en la Administradora Tributaria Provincial, a establecer diferentes bases imponibles para el cobro de la tasa.

Asimismo, para la determinación de la tasa a pagar en los casos de proyectos de subdivisión de inmuebles que cuenten con la aprobación municipal, la Oficina Municipal de Catastro o el Organismo que lo reemplace, podrá atribuir de oficio un registro municipal a cada lote propuesto en el proyecto.

ARTÍCULO 86: La tierra libre de mejoras, tierra ociosa o comúnmente conocidos como "baldíos", sea cual fuera su localización, tendrá una sobretasa.- La Sobretasa se calcula sobre la Tasa Final determinada y no sobre el avalúo fiscal.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá considerar como terreno baldío a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada y que su estado la inhabilite para su uso racional. Las sobretasas se establecerán en la Ordenanza Tributaria Anual. Quedan exceptuados del pago de sobretasas aquellos terrenos no aptos para recibir construcción alguna o cuyas condiciones ambientales son importantes de preservar sin mediar construcción alguna. Para efectivizar esto, debe realizarse la correspondiente solicitud ante la Oficina Municipal.

ARTÍCULO 87º: Son contribuyentes de la Tasa los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueños de los inmuebles. Cuando existieran varios contribuyentes en relación a un solo inmueble, ya sea por existir condominio, poseedores a título de dueño, por desmembraciones del dominio o cualquier otra causa todos están solidariamente obligados al pago de la Tasa sin perjuicio de las repeticiones que fueran procedentes conforme a las leyes.

Cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos transmitentes y adquirentes, serán solidariamente responsables por el pago de las tasas adeudadas hasta el año de inscripción del acto en el Municipio, a cuyo efecto el Municipio mediante la Oficina que designe al efecto deberá expedir, previamente a dicha registración, el certificado de Libre Deuda Líquida y exigible dentro de los diez (10) días hábiles de formulada la solicitud. Del mismo modo se procederá cuando se otorguen exenciones, se hagan unificaciones de propiedades o se den partidas de baja en la Tasa.

Si dicha oficina no se expediera en el plazo establecido, o si no se especificare la deuda líquida y exigible, podrán instrumentarse y/o registrarse dichos actos, dejándose constancia de la certificación requerida y sobre el vencimiento del plazo, quedando liberados el funcionario o escribano interviniente y el adquirente de toda responsabilidad por la deuda, sin perjuicio de los derechos del Municipio a reclamar el pago de su crédito contra el enajenante como obligación personal. -

ARTÍCULO 88º: Los importes detallados en los certificados como deuda del inmueble, correspondiente al período anterior o posterior al de su subdivisión por el régimen de propiedad horizontal, prevista en la Ley 13512, deberán ser prorrataeados entre las respectivas unidades dentro de los sesenta (60) días de haberse comunicado su

afectación a la Municipalidad. Vencido ese plazo los certificados que hagan constar la deuda global del inmueble, serán considerados como certificado de Deuda Líquida y Exigible a los fines del presente Código.

No se requerirán las certificaciones de Deuda Líquida y Exigible y se podrá ordenar o autorizar el acto y/o su inscripción cuando el adquiriente manifiesta en forma expresa que asume la deuda que pudiera resultar, dejándose constancia de ello en la instrumentación del acto. La asunción de deuda no libera al enajenante, quien será solidariamente responsable por ella, frente a la Municipalidad. Todo certificado de Libre Deuda Líquida y Exigible que se extienda, tendrá una validez de treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de emisión del mismo. -

ARTÍCULO 89º: La Tasa General Inmobiliaria tiene carácter anual y los contribuyentes deberán abonar su importe en las condiciones que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

La falta de pago en término hará posible al contribuyente de la aplicación de la actualización, intereses y recargos establecidos.

El Departamento Ejecutivo Municipal cuando existan circunstancia que lo justifique podrá modificar los vencimientos previstos en este artículo.

ARTÍCULO 90º: Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria:

- a) Los inmuebles del Estado Nacional, Provincial y de los Municipios, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollen sus actividades mediante la realización de actos de comercios, industria, de naturaleza financiera o que brinden servicios cuyas prestaciones no sean efectuadas por el Estado como Poder Público.
- b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.
- c) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieren destinadas al culto.
- d) Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones y confederaciones profesionales de trabajadores que gocen de personería gremial, de propiedad de éstas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 20.615.
- e) Los establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial.
- f) Las instituciones privadas de bien público que no persigan fines de lucro.
- g) Los Planes de Viviendas Municipales y Sociales por tres (3) años desde que son adjudicadas.
- h) Los inmuebles de los jubilados y pensionados con único ingreso e inmueble único, en un veinte por ciento (20 %) de la Tasa. Cuando tengan un ingreso igual o menor al haber jubilatorio mínimo nacional, dicha exención se elevará a un cincuenta por ciento (50 %) de la Tasa.

Para gestionar la exención se debe formular una solicitud debidamente fundada, acompañando la documentación pertinente.

- i) Los inmuebles de los Veteranos de la Guerra de Malvinas, siempre que residan en los mismos, en un cincuenta por ciento (50 %) de la Tasa. Lo dispuesto en el presente inciso, no será acumulativo con lo dispuesto en el inciso h), pudiendo acceder solamente a una de las exenciones dispuestas en los mismos.

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

ARTICULO 91º: La Tasa por Servicios Sanitarios es la contraprestación pecuniaria que debe efectuarse a la Municipalidad por los servicios de provisión de agua potable y servicios de conexión, siempre que tal servicio no sea provisto por la COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE MARIA LUISA LTDA, y su cobro se regirá por las disposiciones del presente Título.

ARTICULO 92º: Son contribuyentes de la Tasa por Servicios Sanitarios, respecto de los inmuebles ubicados frente a redes distribuidoras de agua potable y aquellos inmuebles ubicados frente a pasillos o calles privadas con salida a calles públicas donde existan redes de agua potable y estarán obligados al pago de la tasa conforme a las tarifas que establecen las normas fiscales de aplicación, aún cuando carezcan de las instalaciones domiciliarias respectivas, o si teniéndolas éstas no se encontraren enlazadas en las redes externas, los siguientes sujetos:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño y los tenedores.
- d) Los adjudicatarios de viviendas por parte de instituciones públicas o privadas.
- e) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles. En todos los casos los contribuyentes serán responsables en forma solidaria.

ARTICULO 93º: La fecha desde la cual rige la obligación de pago de la tasa se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Desde la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias, para aquellos inmuebles que a la misma contarán con servicio efectivo en las respectivas redes o colectoras.
- b) Desde la fecha en que se den de alta en los respectivos padrones, para aquellos nuevos inmuebles que se incorporen al registro municipal en zonas con prestación de servicio.
- c) Desde la fecha presunta de utilización de los servicios, para los inmuebles en los que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas.

ARTICULO 94º: Los propietarios de los inmuebles deberán comunicar por escrito a la Municipalidad toda transformación o cambio de destino de los inmuebles, que implique una alteración del importe de la tasa. Dicha comunicación deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días de producida la transformación, modificación o cambio.

ARTICULO 95º: Si se comprobare el incumplimiento de lo establecido en el artículo precedente y si se hubiesen liquidado tasas por importes menores a los que correspondiere, se procederá al ajuste de tales tasas desde la fecha presunta de la transformación, modificación o cambio de destino de que se trate, hasta la comprobación.

ARTICULO 96º: Las normas fiscales de aplicación establecerán las condiciones que deberán verificarse para que el organismo que tiene a su cargo la prestación de servicio de provisión de agua potable proceda a la suspensión del servicio domiciliario cuando se registre la falta de pago de la tasa.

ARTICULO 97º: La Tasa se liquidará por régimen de tasa fija, por el servicio de provisión de agua potable correspondiente a los inmuebles obligados a su pago, en los que la Municipalidad no haya instalado medidor de consumo de agua o que estando instalado no se dicte el acto administrativo que establezca la correspondiente medición.

ARTICULO 98º: La tasa que corresponda tributar a los inmuebles referidos en el artículo anterior se determinará conforme lo establezcan las normas fiscales de aplicación.

ARTICULO 99º: El costo de conexión del servicio de provisión de agua potable será a cargo del contribuyente. Las normas fiscales de aplicación establecerán el modo de liquidación y pago de dicho costo.

CAPITULO III

TASA POR SERVICIOS DE DESAGÜES CLOACALES

ARTICULO 100º: La Tasa por servicios de desagües cloacales, es la contraprestación pecuniaria, que debe efectuarse a la Municipalidad por los servicios de red de desagües cloacales, y su cobro se regirá por las disposiciones del presente Título.

ARTICULO 101º: Son contribuyentes de las tasas por servicios de desagües cloacales, respectos de los inmuebles ubicados frente a redes de desagües cloacales y aquellos inmuebles ubicados frente a pasillos o calles privadas con salidas a calles públicas, donde exista redes de desagües cloacales y estarán obligados al pago de las tasas conforme a las tarifas que establecen las normas fiscales de aplicación, aun cuando carezcan de las instalaciones domiciliarios respectivas, o si teniéndolas estas no se encontraren enlazadas a las redes externas, los siguientes sujetos:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles;
- b) Los usufructuarios;
- e) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles. En todos los casos los contribuyentes serán responsables en forma solidaria.

ARTICULO 102º: La fecha desde la cual rige la obligación de pago de la Tasa se determinara de acuerdo a las siguientes normas: a) Desde la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias, para aquellos inmuebles que a la misma contaran con servicio efectivo de las respectivas redes; b) Desde la fecha en que se den de alta de los respectivos padrones para aquellos

nuevos inmuebles que se incorporen al registro municipal en zona de prestación del servicio; c) Desde la fecha presunta de utilización de los servicios para los inmuebles en los que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas.

ARTICULO 103º: La tasa que corresponda tributar a los inmuebles referidos en el Artículo 101º, se determinara conforme lo establezcan las normas fiscales de aplicación.

ARTICULO 104º: El costo de conexión del servicio de desagües cloacales será a cargo del contribuyente. Las normas Fiscales de aplicación establecerán el modo de liquidación y pago de dicho costo.

TITULO II

CONTRIBUCION UNICA

CONTRIBUCION POR UTILIZACION DE ESPACIO AEREO

ARTÍCULO 105º: Establéese una Contribución por utilización de espacio aéreo perteneciente al Municipio, para las Distribuidoras de energía eléctrica.

ARTÍCULO 106º: La contribución tiene carácter mensual y las distribuidoras deberán abonar su importe en las condiciones que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO III

TRIBUTOS RELACIONADOS CON EL COMERCIO

TASA POR INSPECCION SANITARIA HIGIENE PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 107º: La Tasa prevista en este Título, es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

- a) Registro y control de actividades empresarias, comerciales, científicas, industriales, de servicios y oficios y toda actividad a título oneroso.
- b) De preservación de salubridad, de moralidad, seguridad e higiene.
- c) Demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales.

ARTÍCULO 108º: La Tasa prevista en este Título deberá abonarse por el ejercicio en el Municipio en forma habitual y a título oneroso, lucrativo o no, de las actividades citadas en el inciso a) del artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que las desarrolle, incluidas las cooperativas. El servicio establecido podrá prestarse de oficio o a solicitud del contribuyente, para lo cual el Departamento Ejecutivo

instrumentará las medidas necesarias para facilitar su utilización por parte de los interesados.-

ARTÍCULO 109º: La Tasa se determina, salvo disposiciones especiales sobre el total de ingresos brutos devengados durante el período fiscal proveniente de actividades gravadas realizadas en el Municipio, tengan o no local establecido en él. Establécese que los contribuyentes no sujetos al Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, en cuanto obtengan ingresos en dos o más Municipios, deberán pagar la Tasa en aquellas en que tengan local establecido. En estos casos cada Municipio podrá gravar únicamente los ingresos de los locales, agencias, sucursales o negocios establecidos en su jurisdicción.

Los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral, estarán afectados al gravamen objeto de este Título, tengan o no local establecido en el Municipio, debiendo ajustar la liquidación de la Tasa a las normas del citado convenio, las que tienen preeminencia respecto del presente Código.

ARTÍCULO 110º: Por ingreso bruto se entenderá el valor o monto total devengado en concepto de ventas de bienes, remuneraciones obtenidas por prestación de servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses por préstamos de dinero o plazos de financiación, o en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos de vencimientos de cada período fiscal.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, se considerará ingresos brutos a los importes devengados en función del tiempo de cada período fiscal.

ARTÍCULO 111º: De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

- a) El débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida en que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la Tasa.
- b) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por estos, obrantes en notas de créditos.
- c) Los importes facturados y discriminados por envases con cargo de retorno.
- d) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, a la transferencia de combustibles y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal Provincial y por la Ley Provincial N° 5005, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la Tasa.

- e) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas, en la medida que no sobrepasen los valores que le fueron asignados en oportunidad de su recepción y no superen el precio de la unidad por la cual fueron aceptados.
- f) Los importes que constituyan reintegros de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos, y toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada.
- g) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hayan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión.
- h) Los reintegros de reembolsos acordados por la Nación a los exportadores de bienes y servicios.
- i) El importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida, cuando se utilice un método de lo devengado, hasta el límite que acepte la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) para impuesto a las ganancias.
- j) La parte de las primas de seguros destinada a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

ARTÍCULO 112º: En las actividades que a continuación se indicaran, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta:

- a) Comercialización de combustibles.
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, excluidos Pronósticos Deportivos y Quiniela cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
- c) Comercialización de tabacos, cigarrillos y cigarros.
- d) Compraventa de divisas.
- e) Comercialización de productos agrícolas, efectuada por cuenta propia por los acopiadadores de esos productos.

ARTÍCULO 113º: Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que corresponda transferir a sus comitentes. Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 114º: La base imponible de la compañía de seguro y reaseguro estará constituida por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para la entidad. Deberán incluirse en la base la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendo, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas y la desafectación de las reservas que por su destino hubieran sido deducidas en el ejercicio fiscal o en los anteriores. -

ARTÍCULO 115º: El período fiscal será el año calendario, y los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. -

ARTÍCULO 116º: Son contribuyentes de la Tasa prevista en este Título las personas humanas, jurídicas y demás entes que desarrollen las actividades gravadas. El Fisco podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que intervengan en actos u operaciones de los cuales se originen ingresos gravados por esta Tasa. -

ARTÍCULO 117º: Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de vehículos, locales, salones, negocios o establecimientos en el Municipio en que habrán de desarrollarlas, cuando ellas se ejerzan de ese modo.

La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la jurisdicción, quienes deberán inscribirse en los registros de la Tasa con anterioridad a la iniciación de sus actividades en el Municipio.

No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta Tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de habilitación Municipal. Cuando la actividad pueda ser realizada sin local, se inscribirá en estas condiciones expresamente. La falta de habilitación originará la sanción que corresponda y no exime del pago de la tasa prevista en este Título.

Para verificar el inicio de actividades se tomará la fecha de inscripción en la ATER excepto que el Contribuyente declare una fecha anterior a la consignada en dicha documentación. -

ARTÍCULO 118º: Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del Municipio de que el transmitente o antecesor ha presentado las Declaraciones Juradas y abonado las tasas que de las mismas surja, debiendo comunicarse al Municipio dentro de los treinta (30) días de la transferencia, transformación o cambio.

La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior, a que se refiere el párrafo anterior, hará al adquirente o sucesor responsable solidario para el pago de las tasas que adeuda el transmitente o antecesor, y a este, responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquel. -

ARTÍCULO 119º: El inicio de actividades y cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro de los veinte (20) días corridos de producido, debiéndose, en caso

de cese, liquidar e ingresar el total del gravamen devengado, aun cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.

La falta de comunicación del cese de actividades hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.

Cuando exista la evidencia concreta del cese, debidamente comprobada por el funcionario idóneo Municipal que el Departamento Ejecutivo designe a tal efecto, se podrá otorgar la baja de Oficio y la deuda requerida de la forma que la Ordenanza Tributaria lo determine.

ARTÍCULO 120º: La Ordenanza Tributaria anual fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasa fijas y la tasa mínima; asimismo podrá fijar montos de tasa máxima para contribuyentes pertenecientes al Régimen General.

Cuando se desarrollen actividades sujetas a distinto tratamiento, deberán discriminarse. En caso contrario abonarán la tasa con el tratamiento más gravoso que corresponda a alguna de las actividades desarrolladas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 118º para pequeños contribuyentes, la Tasa prevista en este Título, así como cada uno de los pagos, se determinará por declaraciones juradas y se ingresará conforme a las siguientes normas:

- a) Los contribuyentes alcanzados con alícuotas proporcionales abonarán la tasa mediante doce (12) pagos, correspondientes a períodos Mensuales que vencerán los días 20 del mes siguiente al mes declarado o al siguiente día hábil cuando alguno de los indicados no lo fueren. El importe a abonar por cada uno de los pagos resultará de aplicar a la base imponible atribuible al mes que se liquida la alícuota, correspondiente a las actividades gravadas, deduciendo de este resultado las retenciones efectuadas en el mismo período.
- b) El Departamento Ejecutivo Municipal. podrá modificar los vencimientos previstos en este artículo cuando las circunstancias así lo requieran y exigir presentación de recaudos que acrediten el contenido de las declaraciones juradas.

ARTÍCULO 121º: Toda empresa que preste servicios de construcción, reparación, impermeabilización, albañilería, instalaciones y afines, que no se encuentre radicada en la localidad y este realizando trabajos y/u obras dentro del ejido del Municipio, deberá presentar, fotocopia de inscripción, como empresa constructora o afines, de la y/o la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y de la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) o Entidades que las reemplacen, fotocopias del documento nacional de identidad del titular o titulares de la empresa o Contrato Social de corresponder, tiempo estipulado de inicio y finalización de la misma, en caso de extenderse deberá solicitar una ampliación del plazo determinando una nueva fecha. Cumplimentado el trámite se realizará la inscripción en el municipio, debiendo proceder al pago de la tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad con la presentación de la Declaración Jurada de ingresos correspondiente, y por el tiempo que la empresa se encuentre establecida en la localidad.

La inscripción en el Municipio deberá realizarse dentro de los veinte (20) días corridos de iniciada la obra, en caso contrario se aplicará la sanción que determine el Código Municipal de Faltas.

La obra será inspeccionada por personal municipal en lo que respecta a la seguridad e Higiene otorgando la habilitación a la empresa para la realización de los trabajos.

ARTICULO 122º: Los viajantes, corredores, agentes, comisionistas, representantes o vendedores de empresas y/o distribuidoras, con residencia y domicilio en otras localidades que ingresen mercaderías con destino a comercios minoristas, o presten servicios cualquier tipo, deberán tributar por la venta mensual que realicen en la localidad el arancel que estipula para estos casos la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 123º: Están exentas de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene Profilaxis y Seguridad:

- a) El Estado Nacional, Provincial y los Municipios de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industrias de cualquier naturaleza financiera, o presten servicios, cuando estos no sean efectuados por el Estado como Poder Público.
- b) Los ingresos provenientes de operaciones o de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por la Nación, las Provincias y los Municipios.
- c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas con ajuste a las normas de la Administración Nacional de Aduanas.
- d) El trabajo personal efectuado en relación de dependencia, el desempeño de cargo Público y los ingresos previsionales.
- e) Los intereses por depósitos en cajas de ahorro y plazo fijo.
- f) Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales, financieras o de seguro que puedan realizar.
- g) Los ingresos de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instituciones científicas, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales o de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto de los estatutos sociales y que no provengan del ejercicio de actos de comercio, producción o industria.
- h) La edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas.
- i) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza.
- j) El ejercicio de actividades individuales de carácter artístico y artesanal, sin establecimiento comercial.
- k) La producción de género literario, histórico, escultórico o musical.
- l) Las actividades docentes de carácter particular, sin fines comerciales.
- m) Las bibliotecas públicas reconocidas oficialmente, siempre que no tengan anexado negocios de cualquier naturaleza.
- n) Los ingresos del Ejercicio Personal de las incumbencias profesionales, reguladas por los respectivos entes de matriculación, solo para sus profesionales matriculados y cuando tal ejercicio no tenga forma de empresa o similar, ya que en tal caso resultan objeto de las competencias municipales. Quienes resulten exentos quedarán exceptuados del cumplimiento de los deberes formales que le correspondieran por las disposiciones de este Código.
- ñ) Todo nuevo comercio, no transitorio, ocasional o temporario que se inscriba en esta Municipalidad está exento del tributo de esta Tasa por sesenta (60) días.

- o) Las actividades realizadas en virtud de contratos de locación de obra celebrados entre una persona humana y la Municipalidad de Aldea María Luisa, en la medida que demanden la realización de una obra que demande el esfuerzo o trabajo personal, intelectual o profesional de aquella, quedando a su vez tales personas exceptuadas del cumplimiento de los deberes formales que le correspondieran por las disposiciones de este código.

ARTÍCULO 124º: Régimen Simplificado. Establécese un Régimen Simplificado para el pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, al que sólo podrán ingresar los contribuyentes locales del tributo. Este Régimen sustituirá la obligación de tributar por el Régimen General.

La Ordenanza Tributaria establecerá categorías de contribuyentes. Sólo podrán optar por el presente Régimen las personas físicas y sucesiones indivisas en carácter de continuadoras de las personas físicas, que se encuentren adheridas al Régimen establecido por la Ley Nº 26.565 y sus modificatorias y/o la normativa que en el futuro las sustituya. El presente Régimen no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, como tampoco con la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.

ARTÍCULO 125º: A los fines dispuestos en el artículo precedente se consideraran pequeños contribuyentes de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad a los sujetos definidos por el Artículo 2º del anexo, de la Ley Nacional Nº 26.565- Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias- que desarrollen actividades alcanzadas por dicho gravamen, y en la medida que mantengan o permanezcan su adhesión al citado régimen de carácter Nacional.

ARTÍCULO 126º: Los pequeños contribuyentes de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, quedarán comprendidos, para el presente régimen, en la misma categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes (RS) Monotributo de la Ley Nacional Nº 26.565 sus modificatorias y normas complementarias, de acuerdo a los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dichas Leyes, sus Decretos Reglamentarios, y/o resoluciones complementarias dictadas por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero.

ARTÍCULO 127º: Los pequeños contribuyentes deberán tributar en el periodo fiscal, el importe fijo mensual que establezca la Ordenanza Tributaria Anual en función de la categoría que revisten, cuyo vencimiento operará los días 20 de cada mes, o al siguiente día hábil, cuando alguno de los indicados no lo fueren. Cuando no se posea información respecto a la categoría en la que se encuentra adherido al Régimen Simplificado Monotributo, para el mes en que corresponda efectuar la liquidación de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, se podrá, excepcionalmente, utilizar para la liquidación la categoría que el contribuyente posea en meses anteriores.

ARTÍCULO 128º: La renuncia o exclusión del Régimen Simplificado Monotributo, generará, en los plazos establecido en dichas normas, las mismas consecuencias en el Régimen Simplificado de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, debiendo el Departamento Ejecutivo, o quien este determine a tales efectos, proceder a dar el alta del sujeto en el Régimen General de liquidación de la Tasa.

ARTÍCULO 129º: Cuando el Municipio constate, a partir de información obrante en sus registros, en los controles que efectué por sistemas informáticos, de la información presentada por el contribuyente ante otros organismos tributarios y/o de las verificaciones que realice, la existencia de alguna de las causales previstas en el Artículo 20º del Anexo de la Ley Nacional N° 26.565, sus modificaciones y normas complementarias, pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado y en forma automática de su alta en el Régimen General, indicándose, en tal caso, la fecha a partir de la cual quedará encuadrado en el mismo.

Los contribuyentes que resulten excluidos no pueden reingresar al mismo hasta después de transcurridos Tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión. Cuando se constate, con la información mencionada en el primer párrafo, que el contribuyente se encuentra mal categorizado, intimará al contribuyente a fin de que proceda a la modificación de la situación.

ARTÍCULO 130º: La obligación mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención, percepción y/o recaudación.

ARTÍCULO 131º: los pequeños contribuyentes de la tasa, que desarrolle una o más actividades económicas que se encuentren exentas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 117º de este Código, podrán solicitar su exclusión del presente Régimen debiendo, en tal caso tributar la tasa por el Régimen General.

TITULO IV

TRIBUTOS RELACIONADOS CON LA SALUD PÚBLICA Y PROTECCIÓN SANITARIA

CAPITULO I

CARNET DE MANIPULADOR DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 132º: Toda persona que realiza actividades por las cuales este o pudiera estar en contacto con alimentos, en establecimientos donde se elaboren, fracciones, almacenen, transporten, comercialicen y/o enajenen alimentos o sus materias primas, deben estar provistas de un Carnet de Manipulador de Alimentos expedido por la autoridad sanitaria competente, con validez en todo el territorio nacional

ARTÍCULO 133º: El Carnet de Manipulador de Alimentos será válido por tres (3) años, debiendo controlarse anualmente, a las personas que se ocupen en el manipuleo de los artículos comestibles en cualquiera de sus etapas y demás responsables. -

ARTÍCULO 134º: Por las prestaciones de servicios establecidos en los artículos anteriores deberán abonarse las Tasas establecidas por la Ordenanza Tributaria Anual.

El incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la obtención, actualización y renovación del Carnet de Manipulación de Alimentos será sancionado en la forma que se establezca en el Código o Reglamento de Faltas Municipal. -

ARTÍCULO 135º: El obrero o empleado hará presentación del Carnet de Manipulación de Alimentos en el acto de prestar servicios, debiendo la misma quedar en custodia en el establecimiento donde trabaja previa exigencia de su entrega. -

CAPITULO II

HABILITACION HIGENICO-SANITARIA DE VEHICULOS

ARTÍCULO 136º: Los vehículos que transportan productos alimenticios en estado natural, elaborado o semielaborado y bebidas para su comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos a control de Inspección Higiénico-Sanitaria. -

ARTÍCULO 137º: Practicada la inspección de las condiciones Higiénico-Sanitarias del vehículo se le extenderá la habilitación que deberá ser colocada en lugar visible del mismo y ser renovada anualmente entre el 1º de enero y el 30 de abril de cada año. Cuando se tratara de vehículos correspondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del Municipio, será suficiente la portación del certificado de la matrícula otorgada y su exhibición cuando fuere necesario o le sea requerida. -

ARTÍCULO 138º: La falta de cumplimiento de las normas establecidas en este Capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el Código de Faltas Municipal.

ARTÍCULO 139º: Se fija la inscripción de vehículos de transporte de mercaderías que ingresan al Municipio, sin local de venta y los vehículos radicados en la localidad que sean habilitados para transporte de mercaderías, a efectos de quedar sujetos al control de la inspección Higiénico-Sanitaria.

CAPITULO III

INSPECCION BROMATOLOGICA

ARTÍCULO 140º: Hecho imponible: Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonará la tasa que al efecto establezca la presente:

- a) El visado de certificados sanitarios que amparen productos perecederos destinados al consumo local o el control sanitario de esos productos.
- b) El servicio de inspección y análisis bromatológico.

A los fines de lo indicado en el ítem a), se entenderá por visado de certificados sanitarios al reconocimiento de la validez de la documentación que ampara a un producto alimenticio en tránsito introducido al ejido del Municipio para su comercialización o consumo y por control sanitario a todo acto mediante el cual se verifiquen las condiciones, según el certificado sanitario que las ampara.

El servicio de visado de certificados y el control sanitario se prestará con relación a los productos que se destinen al consumo local.

ARTÍCULO 141º: De los contribuyentes y responsables: Son contribuyentes del derecho establecido en el presente Título los titulares de mataderos, frigoríficos, los abastecedores, distribuidores, propietarios de los bienes y mercaderías o introductores en forma solidaria.

ARTÍCULO 142º: La producción, elaboración y comercialización de los productos alimenticios dentro del Municipio, especialmente pescados, carnes, leche, huevos, estará sujeta al control bromatológico que reglamente la Ordenanza correspondiente.

ARTÍCULO 143º: Los productos alimenticios que sean introducidos en estado natural, elaborado o semielaborado, para su almacenamiento o comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos al control previsto en el artículo precedente o a la ratificación del análisis otorgado en el lugar de origen cuando se hubiere efectuado. -

ARTÍCULO 144º: Las infracciones que se detectaren, por falta de control dispuesto en este Capítulo o por no reunir los productos las condiciones Higiénico-Sanitaria requeridas por la Ordenanza correspondiente dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece el Código de Faltas.-

ARTÍCULO 145º: Todo responsable que comercialice productos alcanzados por este tributo que no hubieren sido previamente inspeccionados, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponderles, será pasible del decomiso de los productos que fueren objeto de la infracción

TITULO V

SERVICIOS VARIOS

CAPITULO I

OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 146º: Por los permisos de ocupación de la vía pública se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual. -

ARTÍCULO 147º: Se entiende por vía pública a los fines del presente Código el suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los planos verificables que limitan los frentes de edificios o líneas de edificación de calles públicas. -

ARTÍCULO 148º: Toda ocupación de la vía pública sin previo permiso será sancionada con la pena que establezca el Código de Faltas Municipal, sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente título. -

ARTÍCULO 149º: En los casos en que los postes instalados por las empresas prestatarias de servicios públicos de luz, teléfono y otros similares, obstruyan el libre tránsito de las aceras y calzadas, serán emplazadas por la autoridad municipal para que en el término de treinta (30) días procedan a removerlos, vencido el cual se aplicará la sanción que establezca el Código de Faltas Municipal. -

ARTÍCULO 150º: Toda ocupación de la vía pública reviste el carácter de precaria, pudiéndose revocar por el Departamento Ejecutivo Municipal en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente en cuyo caso la autoridad municipal devolverá la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante. -

ARTICULO 151º: Por las roturas ocasionadas en el pavimento o en calzadas en beneficios de personas o empresa particulares e Instituciones, estas abonaran por reparación y por metro cuadrado el precio que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

CAPITULO II

DERECHOS POR ESPECTACULOS PUBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS

ARTÍCULO 152º: Considerase espectáculo público a los fines del presente código, a todo acto, función, reunión deportiva o de diversión, que se efectúe en lugares que tengan libre acceso al público, aunque no se cobren entradas.

ARTÍCULO 153º: Los parques de diversiones y demás espectáculos públicos por los que no se cobre entrada, abonarán los derechos fijos que para cada quincena o fracción establezca la Ordenanza Tributaria Anual. -

ARTÍCULO 154º: Para la realización de rifas será necesaria la solicitud a la autoridad municipal del permiso correspondiente, acompañando copia autenticada de la autorización del Gobierno de la Provincia, como así mismo los números o boletos que se destinan a la venta en jurisdicción municipal, para su debido control, el que se efectuará previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fijó la Ordenanza Tributaria Anual.

La falta de cumplimiento a las normas establecidas en el presente artículo hará pasible, a los infractores, de las sanciones previstas en el Código de Faltas Municipal.

ARTÍCULO 155º: Están exentos de los Derechos de Espectáculos Públicos:

- a) Bailes y espectáculos públicos que a su beneficio realicen sociedades cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitalarios y de asistencia, las agrupaciones estudiantiles, siempre que su programación y administración la realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización del Municipio y que el producto sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones en cuanto hayan costeado los gastos de publicidad, programa, alquiler de local, contratación de orquesta y demás atinentes al espectáculo o baile.
- b) Las instituciones que tengan personería jurídica, quedan eximidas del derecho correspondiente a tres (3) bailes por año, los que podrán efectuarse en festividades patrias o sus vísperas, o en el día de su fundación, hecho este que podrá probarse con el acta de constitución de la entidad.
- c) Las exenciones de a) y b) se refieren a Sociedades, Agrupaciones e Instituciones locales.

CAPITULO III

VENDEDORES AMBULANTES

ARTÍCULO 156º: Toda persona que ocasionalmente ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito deberá muñirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Los vendedores ambulantes con continuidad, que periódicamente ejerzan su actividad en la localidad, quedarán sujetos a los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Los contribuyentes que poseen local establecido fuera de la jurisdicción municipal, no serán considerados como vendedores ambulantes a los fines de la aplicación del derecho previsto en este Título. -

ARTÍCULO 157º: El Presidente Municipal reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por los vendedores ambulantes.

CAPITULO IV

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 158º: Por toda actuación que se efectúe ante la Municipalidad se abonarán las Tasas que fije la Ordenanza Tributaria Anual. El pago deberá realizarse mediante papel sellado o timbrado con valores fiscales o en otra forma similar que establezca el Concejo Deliberante.

Asimismo, quien promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal. -

ARTÍCULO 159º: No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentre pendiente de pago la Tasa o los gastos de notificación establecidos en este Título. La falta de reposición o de pago dentro de los seis (6) días producirá la paralización automática del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones para el cobro del crédito respectivo. -

ARTÍCULO 160º: Están exentas de la Tasa de Actuaciones Administrativas:

- a) Las actuaciones promovidas por la Nación, las Provincias o los Municipios, asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitalarias, o de asistencia.
- b) Las personas en situación socioeconómica de vulnerabilidad.
- c) Los pedidos de inscripción, modificación de datos y clausuras de negocios.
- d) Las promovidas para fines previsionales.
- e) Los pedidos de devolución de fondos de garantías.
- f) Los Planes de Viviendas Municipales y Sociales, por el término de 5 años.

CAPITULO V

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y/O HABILITACION DE ANTENAS DE COMUNICACION Y/O SUS ESTRUCTURAS PORTANTES – DERECHO DE INSCRIPCION

ARTICULO 161º: Por el pedido de inscripción, estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para la inscripción y el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación y estructuras de soporte de las mismas, se deberá abonar la tasa o derecho que al efecto se establece en la presente.

ARTICULO 162º: La tasa o derecho se abonará por cada antena y estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación.

ARTICULO 163º: El pago de esta tasa por la factibilidad de localización y habilitación o derecho de inscripción, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento de la habilitación.-

ARTICULO 164º: Son responsables de esta tasa o derecho y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras

portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

ARTICULO 165° : Se encuentran exentos, las personas físicas con domicilio real en Aldea María Luisa o persona jurídica con domicilio legal en Aldea María Luisa, que tuvieran su casa central o matriz en esta ciudad, y que resultaren contribuyentes locales, inscriptos en la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad del Municipio de Aldea María Luisa, que utilicen sus antenas o estructuras, únicamente para el desarrollo de la actividad para la que se encuentran inscriptos en la mencionada tasa, y abonen a este municipio, la alícuota correspondiente por su facturación en la ciudad de Aldea María Luisa.

CAPITULO VI

TASA POR INSPECCION DE ANTENAS DE COMUNICACION Y/O SUS ESTRUCTURAS PORTANTES – TASA POR VERIFICACION

ARTICULO 166°: Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, y sus estructuras de soporte, que tengan permiso municipal, se deberá abonar la tasa que al efecto se establece en la Ordenanza Tributaria Anual. Aquellas antenas y estructuras portantes de las mismas que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde el momento de entrada en vigencia de esta ordenanza o desde la fecha de instalación de dichas antenas y estructuras portantes, según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar.

ARTICULO 167°: La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte autorizada, conforme a lo establecido en la presente.

ARTICULO 168°: El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma que se establece en la Ordenanza Tributaria anual.

ARTICULO 169°: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas humanas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

ARTICULO 170°: Se encuentran exentos, sólo los contribuyentes inscriptos en la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad de Aldea María Luisa, que utilicen sus antenas o estructuras, únicamente para el desarrollo de la actividad para la que se encuentran inscriptos en la mencionada tasa, y abonen a este municipio, la alícuota correspondiente por su facturación en la ciudad de Aldea María Luisa.

CAPITULO VII

REGISTRO MUNICIPAL DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS Y RESIDUOS BIOPATOGENICOS

ARTICULO 171°: Los generadores de residuos peligrosos y residuos biopatogenicos, deberán inscribirse en el registro municipal correspondiente.-

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 172°: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá exceptuar transitoriamente del pago de los tributos, así como contemplar montos diferenciados a los que se establecen por el presente en los casos de interesados que se encuentren en situación de vulnerabilidad o cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles tales como catástrofes sociales, económicas o sanitarias, o existe una situación de emergencia; pos beneficio otorgado comunicar al HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ALDEA MARIA LUISA A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

REGISTRADA BAJO N° 116/2025 “CÓDIGO FISCAL, MODIFICACION Y TEXTO ORDENADO”.


WERNER AGUSTINA AYELEN
Secretaria
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Aldea María Luisa




Pando, Elizabeth María Celeste
Presidenta
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Aldea María Luisa